



Comité de Transparencia

---

*Encuentro Regional de  
Transparencia y Acceso a  
Información con Órganos  
Jurisdiccionales*

*San Bartolo Coyotepec,  
Oaxaca*

19 de Febrero de 2018  
Consejo de la Judicatura Federal  
Decimotercer Circuito Judicial

## ACTO INAUGURAL DEL ENCUENTRO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CON ÓRGANOS JURISDICCIONALES

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca

19 de Febrero de 2018

MAESTRO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

Presidente del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

MAGISTRADO ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ

Coordinador Suplente del Magistrados del Circuito Decimotercero (Oaxaca)

LICENCIADO ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES

Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Oaxaca (IAIP, Oaxaca).

Intervención del Maestro Gonzalo Moctezuma Barragán.

Muchas gracias a todos ustedes por su asistencia. Un placer estar en San Bartolo Coyotepec para hablar de un tema que es fundamental en cualquier democracia, para compartir con Ustedes experiencias y normativas. Obviamente, agradeciendo la anfitrionía del Magistrado Roberto Meixueiro y la presencia del Licenciado Soriano, Presidente del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Oaxaca.

Para comentar con Ustedes la importancia que tiene esta materia en el Poder Judicial de la Federación para que los encargados y expertos en esta materia, como el Maestro Héctor del Castillo, Titular de la Unidad de Transparencia, nos aclaren, nos señalen, nos den luz en el camino, decirles a Ustedes que el Consejo de la Judicatura Federal celebra que el Instituto Nacional de Transparencia le haya dado una calificación de 95.8% en cumplimiento en materia de transparencia.

Fuimos una de las cuatro Instituciones del Estado Mexicano más transparentes y ante ello el Ministro Presidente, quien les envía un cordial saludo a todos Ustedes, nos pregunta

qué fue lo que faltó Para el 100% y por eso estamos aquí para que este año la evaluación del INAI repercuta en un 100%.

Agradecerles la responsabilidad con la que han tomado todos y cada uno de Ustedes esta materia, tanto Titulares, Magistrados, Jueces, como Secretarios. Sabemos todos que es una labor adicional a las múltiples tareas y responsabilidades que tenemos, pero gracias a la atención que le han dado a todas esas peticiones que reciben, el Consejo de la Judicatura a través del Comité de Transparencia, cada sesión que es semanal, revisamos menos asuntos en materia de transparencia debido al trabajo que Ustedes están haciendo cada día de manera idónea.

Lo celebramos y vemos que en muy poco tiempo, una tarea que parecía a veces irremontable, una tarea que parecía a veces excesiva, una vez que la hemos asumido, que la hemos dimensionado, ya es parte de nuestra actividad cotidiana.

Les agradezco mucho su presencia, su interés, y decirles que esta es la primera sesión presencial que tenemos en este año de capacitación en materia de transparencia. Tendremos tres más en diferentes Circuitos en este año y tenemos ya un curso en línea que estrenamos a fines del año pasado.

Nos sorprendieron algunos de Ustedes porque tuvimos una audiencia de 1,500 participantes en nuestro primero juicio en línea y estamos pendientes de lanzar próximamente una nueva convocatoria.

Lo que aquí suceda no se va a quedar en Oaxaca, sino que se va a agregar a nuestro curso en línea.

Muchas Gracias por su atención y su interés.

Intervención del Magistrado Roberto Meixueiro Hernández.

Buenas tardes a todos. Agradezco la presencia del Maestro Gonzalo Moctezuma Barragán, Presidente del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, así como el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

De igual manera a los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales Federales y de todas las personas que el día de hoy nos acompañan.

Muchas gracias a todos Ustedes por su interés en participar en este Encuentro. En nuestra Constitución, el Derecho a la Información como Ustedes saben, está previsto en el Artículo Sexto, el cual dispone, entre otras cosas, que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado.

También establece por otro lado que toda la información en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es de carácter público, con las reservas que ameriten el interés nacional y la seguridad, y que la interpretación de ese derecho, en esa interpretación prevalece el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, se tiene el deber de proteger los Datos Personales. Así, el derecho a la información pública puede conceptualizarse que es aquel que tiene la persona para acceder a datos, registros, y toda clase de información en poder de entidades públicas y empresas privadas, que reciban y ejerzan recursos públicos o cumplan funciones de autoridad, con las excepciones que establece la propia Ley.

El Derecho a la Información, tema que nos ocupa se encuentra vinculado con el de transparencia. A su vez, ésta significa claridad, en el ámbito de lo público.

Por lo que hace al Gobernante, se refiere a la honestidad, a las cuentas claras y por lo que hace al Gobernado, a la participación ciudadana y al respeto de las reglas.

El acceso a la información y la transparencia fortalecen la legitimidad de los órganos jurisdiccionales porque ello despierta confianza en la sociedad.

La legalidad, la claridad, la limpieza de nuestro actuar en las sentencias, en los acuerdos, en los autos, en los proveídos que dictamos debe estar fuera de toda duda. Lo merece nuestra Entidad, lo merece Oaxaca. También lo merece México.

Muchas Gracias a todos.

Intervención del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes.

Quiero agradecer al Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal por supuesto, a través de los miembros del Presidium. Al Maestro Gonzalo Moctezuma Barragán, Presidente del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, muchas gracias por hacer partícipe al Instituto de Transparencia del Estado de Oaxaca de esta actividad tan importante.

Agradezco y saludo al Magistrado Roberto Meixueiro Hernández. Saludo también a las personalidades que nos acompañan, a mi compañero el Comisionado Francisco Javier Alvarez Figueroa y a cada uno de los presentes el día de hoy quiero comentarles que para nosotros, como Órgano de Transparencia, es sumamente importante tener este tipo de encuentros y qué mejor que hacerlo con el máximo circuito de impartición de justicia que existe en la República.

Tenemos puntos que son muy importantes, tenemos puntos de coadyuvancia entre el Órgano de transparencia y el Poder Judicial, como lo comentaban los maestros, uno de ellos es el procedimiento y todo lo que tenga que ver con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

Nosotros como Instituto sabemos y nos consta que el Poder Judicial de la Federación han estado a la altura de las circunstancias en cada evaluación que se ha llevado a cabo. Me gustaría mencionar como un dato relevante que el año pasado se implementó una verificación diagnóstica, no solamente para las Entidades Federativas, sino en este caso la implementó el INAI conjuntamente con todos los Órganos de transparencia de la República ya que convergemos en un Sistema Nacional de Transparencia, como así lo mandata la ley, y de esta verificación diagnóstica se comenzaron a arrojar resultados muy benéficos, pero también cuestiones que deberían ser subsanadas por diversos sujetos obligados.

En el caso del Poder Judicial de la Federación, reconozco el talento y compromiso que siempre han tenido con la transparencia y el acceso a la información pública y como lo han dicho en esa mesa quienes me antecedieron en la palabra, independientemente de la carga de trabajo tan grande que tienen todos los días en los Juzgados de Distrito, en los Tribunales Colegiados, en las Secretarías de Estado y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en general en todo el Poder Judicial Federal se dan el tiempo para atender siempre de manera muy puntual todos y cada uno de los Derechos Humanos que consigna la Constitución para toda la República.

Ese es un reconocimiento que siempre ha tenido el Poder Judicial de la Federación: estar a la par, a la vanguardia de las políticas públicas, como en este caso la transparencia y el acceso a la información pública.

Nuevamente reitero mi agradecimiento esta invitación. Será un honor compartir el Panel con personalidades muy importantes del Poder Judicial y estar con Ustedes.

Muchas Gracias.

PANEL

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Modera:

JUEZ PEDRO GUERRERO TREJO

Juez Cuatro de Distrito en el Estado de Oaxaca

LICENCIADO ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES

Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP)

MAESTRO HÉCTOR DEL CASTILLO CHAGOYA MORENO

Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Intervención del Juez Pedro Guerrero Trejo (Moderador)

Buenas tardes. Nuevamente bienvenidos a todos a este encuentro. El tema a que se refiere este panel es la Tramitación del procedimiento de acceso a la información.

La transparencia, sin duda, como los dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se refiere a todo aquello que permite ver con claridad lo que está detrás, es decir es contrario a la opacidad.

Y al final del día, como lo dicen muchos tratadistas, con los cuales comparto, es el hecho de que la transparencia gubernamental no es otra cosa, al final del día, que el ejercicio de un valor fundamental en la convivencia social, que es la cuestión de la honestidad.

Nadie mejor para hablarnos de esos temas y en especial sobre el tema que hoy nos ocupa, que nuestros expertos que hoy nos acompañan. Haré una breve reseña.

El primer Panelista es el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez. Es especialista en Derechos Civil y Familiar. Le cedo el uso de la palabra. Es sólo un breve resumen de su trayectoria y le cedo el uso de la voz. Adelante y muchas gracias.

Intervención del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes.

Saludo al Señor Juez Pedro Guerrero Trejo y al Maestro Héctor del Castillo, participantes en el Panel.

Comenzaré con una referencia histórica breve sobre el tema del acceso a la información en la República Mexicana y en el mundo. Considero, desde mi perspectiva el acceso a la información pública es una materia relativa nueva para nosotros como país.

Si hacemos un análisis, como Derecho comparado, veremos que hay países donde ya se tenía prevista esta materia tan importante desde hace siglos. Incluso, si podemos las primeras leyes que se dan sobre acceso a la información pública encontraremos a Suecia, que en 1765 la primera Ley de naturaleza de Acceso a la Información que se llamó Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Prensa y la misma abordaba desde esa época los derechos y la protección de la libertad de opinión y la Libertad de Expresión en ese país.

Posteriormente, para México los primeros vestigios como tal del acceso a la información pública se podrían dar en las Constituciones de 1857 de 1917, pero creo que uno de los pasos más importantes o más trascendentales en esta materia es el año de 1977, cuando se publica una Reforma Político – Electoral trascendental

Ahí es donde comienza a adquirir cierta relevancia y demanda el acceso a la información pública como un clamor social, como parte de la actividad cotidiana de cada uno de los Circuitos, de los rubros que en ese momento estaban muy necesitados, por decirlo así, que tenían la demanda de tener acceso a la información.

Posteriormente, en el 2002, viene uno de los momentos más importantes en cuanto al acceso a la información pública. La Primera Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental viene a marcar los parámetros, las directrices, las líneas bajo las cuales deberían actuar todos y cada uno de los sujetos obligados del Gobierno Federal y en cuanto al Estado de Oaxaca posteriormente, hasta el 2008, se emite la primera ley de acceso a la información públicas, inclusive el mismo 2008 se aprueba la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Entonces, como lo venía comentando, México resulta ser un país que relativamente está empezando a perfeccionar esta materia. Después del 2008 viene una Reforma Constitucional trascendental, una Reforma que Ustedes conocen a la perfección que es la Reforma Constitucional del 2011, la que impulsa el reconocimiento pleno de los Derechos Humanos.



Es la Reforma que impulsa y pone la obligación para todas las autoridades de respetar esos derechos humanos, la que marca el paradigma para el ejercicio del control de convencionalidad en cuanto al Poder Judicial. Es una Reforma que es un parteaguas y que se concatena con la transparencia, el acceso a la información y demás materias que estamos tocando.

Después, la siguiente etapa que sería un complemento ideal para esta Reforma es la del 2014 en materia de transparencia con lo cual somos testigos de la Primera Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Esta Ley nos da a todos los puntos y los parámetros más importantes a todas y cada una de las Entidades Federativas para que en su momento pudiéramos homologar, armonizar como dice la Ley, nuestras leyes estatales con la Ley General en la materia, que pudiéramos tener procedimientos más sencillos, procedimientos más expeditos para garantizar este derecho humano tan importante, que pudiéramos incluir plataformas digitales de vanguardia, como es la Plataforma Nacional de Transparencia.

Que pudiéramos también en esas Plataformas dirimir que se pudieran desahogar los procedimientos de recursos de impugnación y por supuesto siempre dándole la garantía a todos los ciudadanos de que su derecho de acceso a la información pública podría ser algo rápido y eficaz, lo que muchas veces no se ven en los procedimientos en los que no se implementan plataformas digitales como es el caso del acceso a la información pública.

En esta parte yo creo que hay muchas materias que están siguiendo esta línea de actuación en cuanto a implementar, por ejemplo, notificaciones electrónicas. Ustedes tienen ese tema muy desarrollado también y Ustedes son de avanzada en cuanto al tema de las nuevas tecnologías y eso es lo que se pretende hacer en el acceso a la información pública.

Entonces, estas etapas que les comentaba me parece que son las importantes, son las más relevantes en cuanto a la transparencia y en el Estado de Oaxaca podemos mencionar, en cuanto al procedimiento de acceso a la información, que está homologado, que es realmente muy parecido a cualquiera que tenga la Federación o cualquier otra Entidad Federativa, el que comienza con el interés de la parte por conocer cómo se están ejecutando los recursos públicos de los Estados de la Federación, del Gobierno Estatal o del Gobierno Municipal, cualquiera de los tres órdenes de Gobierno.

Desde ahí comienza el procedimiento de acceso a la información pública con ese interés legítimo y con la solicitud que tengan que hacer para los sujetos obligados.

Este procedimiento de acceso a la información no es formal en sentido estricto, realmente es muy informal y busca ser muy práctico para el ciudadano y tan es así que la Reforma del 2014 suprime la acreditación de la personalidad para todos aquellos que quieran saber qué es lo que está haciendo el sujeto obligado a quien quieran preguntarle y pueden hacerlo de manera verbal, pueden hacerlo de manera escrita, mediante correos electrónicos, mediante las plataformas que les mencionaba, en este caso la Plataforma Nacional de Transparencia, correo o telégrafo que son medios de comunicación y notificaciones que han estado reconocidos por mucho tiempo y también por un sistema conocido como INFOMEX, que es una especie de intranet y en donde se pueden estar solicitando la información que requiera cualquier persona.

El trámite, como nos podemos dar cuenta, es muy práctico, trata de ser muy práctico, es gratuito y se busca que tenga sencillez, agilidad y modernidad. Los requisitos para solicitar acceso a la información o para solicitar transparencia, para solicitar información precisa o específica son prácticamente algunos muy parecidos a los que tenemos en la formulación de demandas o de solicitudes de finalidad de litigio, como son el primero, el más importante, el dato del sujeto obligado a quien estemos dirigiendo la petición.

Como lo decía hace un momento, ya no es necesario acreditar la personalidad, inclusive cualquier persona puede llamarse o ponerse un sobrenombre, o un alias... puede ponerse un nombre ficticio como Superman, el que se le ocurra, y aun así el sujeto obligado tiene que otorgar la información que le esté solicitando.

No es un óbice u obstáculo para requerimiento ni mucho menos para desechar una solicitud de acceso a la información, la descripción de los documentos que solicita por supuesto, de las partes más importantes, qué es lo que está solicitando sin que tenga que explicar por qué lo está solicitando, simple y sencillamente qué es lo que solicita, qué documento, qué proceso de licitación, qué documentos, qué contrataciones, qué ejercicios fiscales.

El tercer requisito es algo muy común que es el de señalar un requisito para recibir notificaciones, el cual de no cumplirse simplemente dará lugar a algún requerimiento y la modalidad en la que el ciudadano quiere que se le entregue la información, la cual puede ser igual que el primer requisito verbal, o se le puede poner a la vista cuando sea muy voluminosa o cuando haya una explicación acerca del volumen de la información, los expedientes.

También, ya sea en copias simples, en copias certificadas y también esto llevará de manera conjunta que se tenga que hacer el pago correspondiente que en su momento tenga que fijar el sujeto obligado.

Los formatos de solicitud de acceso a la información nosotros como Órgano Garante tenemos la obligación de publicarlos de acuerdo a diversos lineamientos que venimos expidiendo en el Sistema Nacional de Transparencia, son formatos muy sencillos que publicamos en nuestra página en el Portal Institucional y donde todos los ciudadanos, todas las personas interesadas pueden estar descargando estos formatos de solicitud de acceso a la información y también de otras figuras que comentaré en un espacio aparte. Entonces como ven el proceso está armado para tutelar siempre de manera eficaz el derecho humano de acceso a la información pública.

En el Órgano Garante de Oaxaca hemos coadyuvado, hemos tenido esa oportunidad de hacerlo con diferentes dependencias no solamente del Gobierno Estatal o de los Municipales sino también del Gobierno Federal. Me gustaría hacer un paréntesis para hacer hincapié para decir que somos un Pleno, un Instituto que desde su instalación en 2015 se ha preocupado porque realmente se vele por derechos tan importantes y hemos llevado a cabo proyectos y comisiones de diversa índole que se involucran no solamente a instancias del Gobierno Estatal en este caso de Oaxaca, sino también a los Municipios o comunidades más alejadas que como Ustedes deben saber son una dificultad orográfica demasiado grande.

En el caso de los Juzgados de Distrito donde hay diligencias, exhortos o requisitorias de cualquier índole son sumamente dificultosas, difíciles. En este caso, haría un paréntesis: nosotros como órgano de transparencia hemos impulsado estas políticas públicas mediante proyectos que permitan a las comunidades más alejadas garantizar el derecho a la información para todos los gobernados, en este caso para los Municipios.

Tenemos un proyecto que coordinamos conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la Unión Europea cuyo coordinador es mi compañero Francisco Javier Alvarez Figueroa y que se ha estado dando un seguimiento para que 20 Municipios del Estado de Oaxaca puedan tener los insumos suficientes, las herramientas tecnológicas para garantizar este derecho a sus gobernados y sobre todo la capacitación para todos y que de esta manera puedan ellos tener óptimamente garantizado su derecho. Este era un paréntesis y un ejemplo que quería hacer debido a la importancia...

Siguiendo con la importancia del Derecho a la Información, el sujeto obligado debe tener una Unidad de Transparencia, una especie de Oficialía de Partes exclusivamente para la transparencia en donde siempre existen algunas circunstancias o algunos inconvenientes para diversos sujetos obligados en cuanto a la coordinación interna que debe de existir para ellos.

Si la Unidad de Transparencia hace los turnos, hace los requerimientos y se coordina de la mejor manera con las demás Unidades Administrativas que conforman todo un sujeto

obligado, tendrán la oportunidad de cumplir y entregar la información en la forma y términos en los que se la están solicitando.

El inconveniente se da muchas veces cuando la Unidad de Transparencia solicita o requiera a diversas Unidades Administrativas y las Unidades son omisas en cuanto a entregar la información. Por ejemplo, las Unidades que manejan el recursos financiero o presupuestal en cualquier Unidad Administrativa que tenga a su mando la información que están solicitando. En ese caso, debe coordinarse muy bien con la Unidad de Transparencia porque de eso depende que se cumpla con este derecho tan importante.

Entonces, también no menos importante es una figura que conocemos y que es el Comité de Transparencia que deben tener todos los sujetos obligados. Este Comité tendrán facultades muy importantes como analizar cada caso, tomar las medidas necesarias para localizar la información, dictar los acuerdos de inexistencia en caso de que la información no esté disponible y por supuesto una de las mayores facultades que tiene el Comité de Transparencia, mediante sus integrantes, es en su caso dictar el acuerdo de reserva de la información o de su clasificación en el caso de que no se pueda otorgar al solicitante.

Esta parte es muy importante... siempre fundar y motivar el por qué se tiene que reservar una información o clasificarla, por qué no se puede otorgar esta información y esa es una facultad que compete al Comité de Transparencia y también tenemos una facultad muy importante que son las notificaciones para los Órganos Internos de Control o los equivalentes de los sujetos obligados, Contralorías, para los casos de iniciar procedimientos de responsabilidad que llegaran a corresponder por incumplimiento del sujeto obligado en cuanto al acceso a la información.

Posteriormente a esta parte del Comité de Transparencia sabemos que en el caso de no cumplir y de haberse agotado todas las vías legales por parte de los ciudadanos o de los solicitantes de acceso a la información, vendrá la interposición de recursos en este caso del recurso de revisión que nosotros como organismos transparencia tenemos la obligación de conocer y esto se da cuando el sujeto obligado no ha otorgado la información en los términos que haya pedido el solicitante o bien que la haya proporcionado de manera incompleta, parcial, o que no haya cumplido totalmente con la obligación.

Es ahí donde el Órgano Garante de Transparencia, ya sea que hablemos del INAI o del Instituto sobre la materia en Oaxaca o de cualquier otra entidad tienen un papel fundamental de garantizar este derecho mediante el recurso de revisión.

Este recurso comienza, en el caso de Oaxaca, tratando de hacerlo muy sencillo incluso en cuanto al plazo, el cual deberá de desahogarse en un máximo de 40 días y en donde se

da una vista una vez que se interpone el recurso de revisión para las partes, tanto para el solicitante como para el sujeto obligado en donde en 7 días deberán ofrecer sus pruebas correspondientes.

Lo que lo hace ser más sencillo al proceso es que en cuanto a las probanzas solamente la probanza más eficaz se podría denominar documental.

A las plataformas digitales realmente no se tiene previsto legalmente desahogar una prueba como la confesional, entonces esto generaría que el proceso fuera más rápido al de recurso de revisión, que se trata de 40 días y posteriormente llevar a cabo una instrucción muy breve de este desahogo de pruebas en donde pueden quedar los informes.

Pueden haber inclusive las inspecciones sobre expedientes para corroborar que la información efectivamente existe, pero siempre probanzas que tengan que ver con documentos.

Es con documentos, con informes, no tanto pruebas testimoniales, no tanto pruebas confesionales, es la única que está prohibida por Ley y posteriormente a esto se hace una audiencia de vista y se da este derecho a las partes para que puedan alegar, pero se sigue la regla general de cada procedimiento ordinario que es someter a las partes la figura de la conciliación, si así las partes lo estimaren conveniente.

Muchos sujetos obligados hacen muy bien el sentido de que una vez que tengan notificado un procedimiento o un recurso de revisión en su contra, también tienen la intención de someter el asunto a conciliación exhibiendo la información con todo lo que les pidieron dentro del recurso y eso es algo totalmente factible y eso evidentemente termina con el litigio para ambas partes y con el desgaste innecesario, por llamarlo así, para el solicitante de acceso a la información.

Posteriormente, si no se llevó a cabo la conciliación, si no hubo la intención de conciliar se tendrá que dictar la resolución correspondiente por nosotros como Organismo Garante y esta resolución, tengo que decirlo, generalmente el 95% de los procedimientos que desahogamos como Organismo Garante generalmente siempre va a sentenciar, siempre va a resolver que sea entregada la información realmente no hay obstáculo para dictar otra especie de resolución aunque están reconocidas las resoluciones donde se reconocen, se desechan, se sobreseen los procedimientos de revisión, pero generalmente siempre va a recaer por la irresponsabilidad de sujeto obligado en la condena o en la sentencia para que entreguen la información.

Con la Reforma que le comenté del 2014, ahora el solicitante, el promovente tiene muchas más opciones jurisdiccionales en caso de que el Órgano Garante también haya fallado o que haya estimado que haya fallado en su contra del ciudadano porque ahora tendrá por mandato legal el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública que está relacionado más directamente en que ellos revisen qué es lo que están resolviendo los Institutos de Transparencia de toda la República, sin que tenga una superioridad jerárquica sobre ese Instituto.

Simple y sencillamente que revisen cómo es que resolvieron y si se violentó en algo el Derecho de Acceso a la Información y por el otro lado el Juicio de Amparo que por supuesto también es un Juicio protector de Derechos Humanos.

Yo hasta aquí dejaría mi participación y reitero mi agradecimiento a cada uno de Ustedes.

Muchas Gracias.

Intervención del Moderador, Juez Pedro Guerrero Trejo.

Muchas Gracias al Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes. Sin duda de manera brillante nos ha expuesto nuestro panelista los antecedentes históricos sobre el tema que nos ocupa en esta ocasión.

Se refirió a la primera legislación universal en esta materia, nos expuso la evolución legislativa que ha tenido en nuestro país, hasta llegar a la Reforma de 2014. En relación con el tema propiamente del trámite y del procedimiento administrativo, pues nos expuso muy claramente qué es importante como punto de partida del interés del ciudadano para iniciar este trámite de procedimiento de acceso a la información pública.

Sin duda destacar el tema relativo a la revisión y derivado de la Reforma Constitucional del 2014, la existencia hoy en día del recurso de inconformidad en relación con las resultas de trámite de revisión y de la existencia que tiene todavía el ciudadano con la figura del Juicio de Amparo.

Muchas gracias, Señor Comisionado Presidente y presento al siguiente panelista, Héctor del Castillo, Titular de la Unidad de Transparencia del CJF. (lee una breve reseña biográfica)



Intervención del Maestro Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

Muchas gracias y un honor compartir la mesa con Usted, Señor Juez y con el Comisionado Presidente. Aprovechando que el Presidente ya nos dio un panorama completo de lo que implica el trámite del procedimiento de acceso a la información, yo trataré de darles ciertas referencias que les sean de utilidad a Ustedes cuando se inicie algún trámite de acceso a la información y tengan que dar la respuesta relativa.

Yo quisiera retomar un poco este cambio, este nuevo diseño en el acceso a la información que ha implicado cambios notables para el Consejo de la Judicatura Federal pero que no son desconocidos. Creo que durante estos años se ha generado hacia el interior una gran cultura en la materia de transparencia y eso lo vemos día a día de nuestro trabajo, en los Órganos Jurisdiccionales pues creo que en general todos tenemos la cultura de generar las versiones públicas de las resoluciones que se van emitiendo.

Creo que con eso tenemos ya un panorama amplio y lo que yo trataré de dejarles es que, efectivamente, hubo un cambio en el diseño pero también eso implica que tengamos una mayor responsabilidad en esta materia. Y a qué me refiero?... anteriormente, en la abrogada Ley de Transparencia establecía que debía existir un Órgano Garante y que éste aplicaba a ciertas instituciones.

Había ahí un Artículo que establecía cuáles eran las instituciones que estaban sujetas a este Órgano Garante y cuáles estaban exceptuadas. Dentro de las exceptuadas estaba el Consejo de la Judicatura Federal y lo que establecía es que internamente se tendría que generar un mecanismo similar al previsto en la Ley y por eso anteriormente teníamos la Comisión para la Transparencia que fungía como un Órgano Garante interno y que era quien conocía de los recursos de revisión que se interponían en la materia, de todos lo vinculado a los Órganos Jurisdiccionales y nuestras áreas administrativas.

Actualmente, este diseño cambió y lo que se generó es que ahora el Consejo de la Judicatura Federal, como algunas otras instituciones, ahora sí están sujetas o forman parte de la estructura en la que el INAI, forma parte del procedimiento para resolver los recursos de revisión que se interponen en contra del procedimiento de acceso a la información o la tutela de los datos personales.

Además, también se encarga de verificar que demos cumplimiento a todas las obligaciones previstas en las nuevas Leyes, tanto en la nueva Ley General, como en la Federal.



Para marcar una diferencia, la anterior Ley abrogada lo que nos indicaba era un catálogo de 17 fracciones de información que teníamos que poner a disposición del público a través de nuestro portal de internet. Actualmente, la nueva Ley General, nos establece 48 obligaciones comunes, más aparte las específicas que tenemos en el artículo 73 de la nueva Ley General y en el 61 de la Ley Federal, si no recuerdo mal.

Entonces, esto implica o esto vino a transformar un poco aquello a lo que nosotros estábamos acostumbrados que el cambio sí nos implicó un esfuerzo, pero tampoco nos tomó desprevenidos porque muchas de estas cosas que la nueva Ley establece que debemos de hacer públicas ya lo teníamos de una u otra manera en nuestros portales de internet.

Creo que sobra decir que en esta parte teníamos un avance significativo, íbamos más allá de la anterior Ley y prácticamente cuando nos alcanza esta nueva Ley estábamos casi casi estábamos a la par.

Pero esto también implica que si antes había una falta, por poner un ejemplo, que se publicó indebidamente una sentencia era algo que solventábamos con el recurso de revisión a través de la Comisión y podía quedar sin materia y podíamos hacer unas llamadas al titular de un Órgano para decirle que había una sentencia a la que no se le habían quitado los datos personales y ya sabemos que por observancia de la norma pues hay que quitar eso, y pues hay que cuidar estas cuestiones.

Ahora, el esquema ha cambiado y como lo menciona el Presidente del Instituto Estatal es el INAI quien conoce de esta clase de recursos de revisión y es quien tiene la facultad o tiene la obligación de dar vista al Órgano de Control cuando vea que no se está dando cumplimiento a alguno de los supuestos de la norma.

Entonces esto nos viene a cambiar un poco el esquema o también cómo debemos observar este derecho porque ya no es nada más decir que hubo un olvido en subir la versión pública o que se olvidó testar algún dato de carácter personal de las partes, y ahorita les voy a poner un ejemplo de hasta dónde se ha llevado esto y que ya nos ha generado algunas consecuencias.

No es que sea portador de malas noticias, sino que tengamos ciertos cuidados en el ejercicio de nuestras funciones porque ya no podemos ver el derecho de acceso a la información y la tutela de los datos personales como una cuestión lejana o algo que merece atención secundaria, sino que ya debe formar parte de las funciones que desempeñamos minuto a minuto.

Actualmente, la Ley establece que para dar respuesta a una solicitud le debemos dar respuesta dentro de los 20 días posteriores a que se presentó. Hoy en día, como Ustedes seguramente los saben tenemos un acuerdo que establece unos lineamientos del cómo se regula internamente este procedimiento.

Ahora, se establece que una vez que se recibe la petición la Unidad de Transparencia a través de la Secretaría para el trámite de las solicitudes los debe requerir para que en el término de cinco días Ustedes se pronuncien sobre lo que se está solicitando.

Para esto, tenemos en la Unidad de Transparencia hay algo que hemos denominado Test de Publicidad que es como ir palomeando diversos pasos respecto de la información que se está requiriendo.

Qué es lo primero que debe verificar cualquier servidor público cuando recibe una solicitud de acceso a la información ?. El paso uno es: la información existe ?

Pongo un ejemplo se requiere del Juzgado Primero de Distrito de Oaxaca la sentencia 500 de 1973. El Juzgado, si es que todavía tiene el Libro de Gobierno bajo su tutela, va y revisa y ve que en 1973 llega sólo hasta el expediente 450. Ahí hay una evidencia clara de que el expediente 500 no existe y entonces ahí no tenemos problema.

Si sucede que tengo el registro 500, pero lo mandé al archivo y tengo aquí el acto de que fu enviado al Centro de Concentración de la Suprema Corte de Justicia. En algunas ocasiones nos han dado respuesta de que no existe la información porque no la tengo. No, eso no quiere decir que no existe... tú lo remitiste al Centro de Documentación, pero eso no quiere decir que no existe... Existe, pero quiere decir que tú no la tienes disponible.

Entonces, el paso uno es siempre verificar la existencia de la información y el paso 2 es verificar si la información está disponible, porque en este caso si Ustedes no cuentan con la información, no está materialmente en su Juzgado porque se remitió a la Suprema Corte, entonces eso es lo que Ustedes tendrán a la Unidad de Transparencia porque nosotros nos tendremos que declarar incompetentes, porque entonces será la Suprema Corte la que se tendrá que pronunciar.

Claro, eso es hasta ahora y durante algunos meses porque seguramente como Ustedes también ya conocen hubo una Reforma a la Ley Orgánica que establece que ahora el Consejo de la Judicatura Federal asumirá la carga del resguardo de los expedientes de archivo que se hayan generado en los Órganos Jurisdiccionales, con excepción del Archivo Histórico.

Entonces, esto viene a cambiar un poco este esquema, pero hasta el día de hoy y mientras no se emita un acuerdo distinto por parte del Consejo en términos de los transitorios de esta nueva Ley, si Ustedes tienen un expediente que obra en el Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte no es necesario que lo requieran, basta que Ustedes nos digan que el expediente se remitió y entonces ya la Unidad de Transparencia ya se declarará incompetente para que sea la Suprema Corte a través del Centro de Documentación quien se haga cargo de la solicitud de acceso a la información.

Caso contrario si el expediente está en el Centro de Documentación que está en Tlaxcala, que es del Consejo, ahí sí tendrán que requerir el expediente para que Ustedes hagan el pronunciamiento respectivo.

Porque aquí no hay que perder de vista que el Centro de Documentación de Tlaxcala es un repositorio provisional de estos expedientes, no es el centro archivístico, sino que simplemente está diseñado para el resguardo provisional y se adoptó como una medida para aminorar la carga de trabajo que tenía la Suprema Corte respecto a la demanda y volumen del resguardo de expedientes de todos los Órganos Jurisdiccionales del país.

Pasados estos dos supuestos, primero la existencia de la información y segundo la disponibilidad; en este caso Ustedes nos pueden decir: está en Tlaxcala pero lo tengo que mandar pedir y eso no me va a permitir darles respuesta dentro de los cinco días que se otorga.

Aquí deben tener muy presente que la Ley establece que pueden pedir una prórroga, establece que se puede ampliar el plazo por diez días, pero esto no quiere decir que los diez días sean para el Órgano al que se está requiriendo, sino que son diez días para darle la respuesta final al solicitante.

Entonces esto qué puede implicar?.. Que a la mejor Ustedes hagan el requerimiento del expediente, que lo reciban, que lo respondan, pero si Ustedes clasifican la información como confidencial o como reservada, implicará que el Comité de Transparencia tenga que pronunciarse sobre esa clasificación.

Entonces eso implica que todo eso debe suceder en esos 30 días hábiles. Se los digo porque si Ustedes piden la prórroga, es salvo casos excepcionales por razón de lo complejo de la búsqueda de la información, lo que se les concede es de cinco, seis, siete días a Ustedes de manera directa y se amplía el plazo de manera general, pero en lo particular a la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional se les concede una parte de esos días porque también hay que tomar en cuenta que puede implicar que el Comité se tenga que pronunciar.

O inclusive, puede implicar que a lo mejor cuando Ustedes reciban el expediente se den cuenta de que ese expediente correspondía a otro Juzgado con motivo de las diversas transformaciones y entonces a Ustedes no les corresponde pronunciarse, que puede suceder porque tenemos Circuitos donde se han transformado tanto los Juzgados, que se pierde de vista la noción de qué expediente conoció de manera particular uno ya sea al inicio o al final del procedimiento, que esto será un detonante para determinar quién es el que se debe pronunciar.

Entonces, lo que les solicitamos es que cuando pidan esta prórroga, lo que toma en cuenta el Comité es que esté debidamente motivada la solicitud y no solamente se argumente que se necesitan más días, nada más porque sí y porque tengo muchas cosas que hacer. Lo que exige la Ley es que esta solicitud, que debe aprobar este Comité, esté debidamente justificada y que Ustedes deben darnos motivos para que el Comité pueda pronunciarse de manera afirmativa y concederles una ampliación del plazo inicialmente otorgado.

Pasados estos dos rubros, o sea ya sabemos que existe porque saben que tienen el expediente, el siguiente paso es que Ustedes se pronuncien sobre la publicidad de la información. Esto qué implica?.. que primero se ubique si la información respecto de la que se les está solicitando se ubique en alguno de los supuestos de reserva que están previstos en la Ley Federal.

Y aquí hay un tema sobre la información confidencial... Nosotros en el día a día cuando elaboramos una versión pública de una sentencia es muy común o casi normal que contenga datos personales, pues estos datos por disposición de la norma, la Ley General, es información confidencial.

Pero el hecho de que el documento contenga solo Datos Personales eso no significa que Ustedes estén clasificando la información, entiéndase como un todo, de manera confidencial, sino simplemente al momento que están elaborando la versión pública lo tendrán que testar porque es información que no se debe dar a conocer a cualquier persona. Está tutelada por este derecho.

Entonces, en estos casos... Pongo un ejemplo: quiero conocer el Juicio de Amparo que promovió Pedro Martínez en el que señaló como acto reclamado una detención ilegal por el alcoholímetro... El expediente per se, es información pública, es el expediente 1511/2017 y contiene la decisión que Ustedes asumieron y entonces es información pública.

Pero aquí en este caso, la petición para localizar la información lo está haciendo a través de una persona y esto lo que puede implicar es que al responder que el expediente sí existe y que es el número tal, yo ya estoy revelando algo que es inherente a la persona no del expediente, porque me hicieron la petición respecto de una persona determinada. Y esto qué me puede llevar a dar a conocer?. A lo mejor en los antecedentes de la demanda él afirmó cosas personales como puede ser un asunto familiar o un asunto de estos de matrimonio igualitario, que podía haber afirmado su definición sexual y, pues bueno...

Ahí debemos ser muy conscientes que hay información que dependiendo de la forma en la que nos la pidan debemos de visualizarla... No solamente responder que sí tengo el expediente de Pedro Martínez y te doy la versión pública, porque nosotros al dar la versión pública aunque no demos el nombre ya se puede saber que es Pedro Martínez y ya se sabrá todo lo que implica esa persona en ese asunto.

Este es un ejemplo del cómo en este tipo de peticiones la información es confidencial o es lo que se ha estimado. Claro, puede haber alguna excepción y para eso la Ley nos establece algunas excepciones, pero debemos tener claro que en principio nos están pidiendo, sí, acceso a un expediente derivado de un dato de una persona en particular y ahí, lo que se ha resuelto en algunos asuntos en el Comité, inclusive lo que han asumido algunos titulares, es clasificar esta información como confidencial.

Claro, hay algunos casos que ya se han dado a conocer en los medios y es factible conocer inclusive a través de la PGR, que llega a publicar informes donde se dice que a algunos presuntos narcotraficantes se le está llevando un caso en tal Juzgado con el número tal. Bueno, así nos podrán decir de algún presunto delincuente relevante.

Si tapamos el nombre del delincuente podemos conocer cuál es el expediente que se está tramitando, sin afirmar que es el de ese delincuente, pero sería un caso muy particular porque hay interés de la sociedad y a través de la prueba de interés público podemos llegar a dar esa información, pero tratándose de cualquier otra, cuando les lleguen esa clase de solicitudes Ustedes pronúnciense solo de aquello que permita aislar a la persona en particular.

Si no les permite Ustedes dar respuesta a la solicitud sin aislar a la persona, entonces podrá ser que sí se actualice este supuesto de información confidencial y entonces ahí el Comité si se tendrá que pronunciar en el sentido de si confirma, revoca o modifica esa clasificación. Pero se los comento para que tomen muy en cuenta que lo confidencial tiene dos vertientes. Uno es cuando solo son datos personales que es lo que eliminamos de una versión pública y que es lo que publicamos diariamente con las sentencias que se emiten en todos los Órganos Jurisdiccionales.

Otra muy distinto es cuando clasificamos la información como confidencial de manera confidencial, o en un todo, por la forma en la que nos la están solicitando. Bueno, si ustedes verifican que la información no es reservada, no es confidencial, solo tengo que elaborar una versión pública, basta que nos hagan saber que es pública, que no se ubica en ninguno de los supuestos de reserva y el hecho de que Ustedes se pronuncien sobre la publicidad implica que en ese momento tengan que elaborar la versión pública de lo que les estén solicitando.

Porque como bien lo mencionaba el Presidente del Comité, hay que tomar en cuenta que cuando la información excede más de 20 copias simples se tiene que cubrir un costo por ella. Habrá quien llegue a pedir copia de todo el expediente de algún personaje muy famoso... Ustedes le pueden informar que ese expediente es público, pero consta de 50 tomos y tienes que pagar 300 mil pesos.

Eso no implica que Ustedes no se las van a hacer pública, pero el solicitante tiene que pagar previamente los 300 mil pesos y nosotros ya le diremos de acuerdo a las capacidades y a las cargas de trabajo del Órgano cómo se le va a ir entregando la información. Esto es muy importante que lo tomen en consideración luego le hacemos un requerimiento a un Órgano diciéndole que ya se vencieron los cinco días que les otorgamos y la respuesta sea que están haciendo la versión pública. No, no es necesario. Usted lo que me tiene que hacer es decirme si la información es pública o no. Si se ubica en alguno de los supuestos de reserva o no.

Si Usted me dice que es pública, me tiene que indicar de cuántas fojas consta la información para que yo le diga al solicitante: sabes qué?. conforme a la modalidad que tu escogiste, el costo que tienes que cubrir es este.

Entonces, Ustedes tienen que pronunciarse sobre la publicidad, especificar en qué modalidad se cuenta, si tienen el archivo electrónico o no lo tiene, si solamente lo tienen en el documento. Para nosotros, a través de esa respuesta poner a disposición del solicitante los diversos supuestos en los que podrá acceder a ella.

Aun elaborando versiones públicas hay que tener sumo cuidado y les doy la referencia de un caso que ya se dio. Alguien pidió una sentencia que no estaba cargada en el SISE, el Órgano se pronunció y dijo que la información sí era pública y se hizo su versión. Se entregó la información al solicitante, quien interpuso el recurso de revisión, porque inclusive quien lo solicitaba era una de las partes y dijo sabes qué? En unas partes de la sentencia dejaron un apellido, el domicilio de un autorizado y el INAI resolvió que tenía razón pues estaba mal al dejar algunos datos personales en la versión pública y lo que dijo el Órgano Garante es que eso actualiza un supuesto de responsabilidad conforme a la nueva Ley y le dio vista a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para que llevara el trámite correspondiente.

Entonces esto qué implicó?. Se trató de un asunto familiar en el que del 100% de los datos el 97% se testó, lo que significó que en un renglón estaban el nombre y el apellido, los testó, pero en el siguiente renglón de le olvidó testar el segundo apellido y como de ese tipo había otros dos o tres. Pues es, que para cualquiera de nosotros que en el trabajo diario de la elaboración de las versiones públicas sería un error, pues la intención siempre es salvaguardar los datos personales, pues para el INAI fue un incumplimiento de la norma e implicó una denuncia.

Entonces, esto nos lleva a que cada vez que elaboramos versiones públicas debemos tener sumo cuidado de que se testen todos los datos personales. Cuál es entonces la sugerencia: que prácticamente cuando se elabore la sentencia ya se esté elaborando la versión pública.

Si el quejoso se llama Andrés Martínez, pues entonces mencionarlo una sola vez y poner un paréntesis y a partir de ahí va a ser quejoso uno, quejoso dos, y de ahí en adelante no volverlo a mencionar porque de esa manera nos permitirá reducir los riesgos del difundir datos personales que no se deben dar a conocer, que tienen una tutela especial tanto en la Ley Federal de Transparencia como en la Ley General de Protección de Datos Personales.

Lo que me resta por ahora es decirles que en la Unidad de Transparencia estamos a sus órdenes para que cualquier duda o cualquier cuestión trataremos de orientarlos y como lo mencionó el Maestro Moctezuma la finalidad del Comité es que el Consejo se mantenga a la vanguardia en el tema de transparencia y eso no solo implica publicar la información que tenemos la obligación de publicar sino en un todo y en este todo el principal elemento que reconoce al Consejo de la Judicatura, el trabajo de sus Órganos Jurisdiccionales, esté impecable y no tengamos ninguna observación en este tipo y obviamente esto implica el trabajo de todos Ustedes.

Muchas Gracias.

Moderador: Juez Pedro Guerrero Trejo

Muchas gracias al Maestro Héctor del Castillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal. Sin dudas muchos puntos muy importantes y muy interesantes para nuestra labor jurisdiccional. Uno de ellos que llamó la atención es el relativo a justificar o a motivar nuestra solicitud de prórroga, que debemos ser cuidadosos al momento de solicitarla porque hay que justificarla correctamente y no argüir algún motivo insuficiente, sobre todo por la importancia que nos comentaba de que no es únicamente un plazo que corresponde al Órgano Jurisdiccional sino que tiene que ir a la Unidad de Transparencia y en su caso, podría ir al Comité de Transparencia a fin de evaluar si se trata de información reservada o confidencial.

Otro punto que llamó poderosamente la atención es el tema de hacer nuestras versiones públicas, que regularmente en los Órganos Jurisdiccionales ese encargo se deja a los Secretarios Proyectistas y la importancia de suprimir los datos personales y de las consecuencias que puede generar en términos de responsabilidad.

Ya nos lo dijo en este momento el Maestro del Castillo que puede implicar responsabilidad. Sin duda muy importantes y muy interesantes los puntos que nos trajo a esta mesa el Maestro del Castillo.

Interviene el Maestro del Castillo Chagoya Moreno:

Disculpen, olvidé comentarles y quizá algunos ya se percataron que a partir de hoy el SISE para subir la versión pública ya generó un nuevo esquema, para establecer la leyenda. Anteriormente, la leyenda se generaba de manera automática y simplemente decía: en los términos de tales artículos se suprimió toda aquella información que se consideras reservada y confidencial. Sin embargo, como ahora la nueva Ley y los lineamientos que expidió el INAI lo establecen, esta leyenda debe ser casuística.

Entonces ahora lo que establece el SISE es que tenemos que seleccionar qué fracción del artículo relativo se actualiza y establece un campo para que Ustedes ahí justifiquen lo que se ha eliminado y por qué se eliminó. Entonces, a partir de hoy ya se hará de manera casuística y en esta parte que tenemos que evolucionar para atender este nuevo derecho, porque obviamente en alguno de los recursos uno de los temas recurrentes era esta parte, pues aparece una leyenda que no dice qué se eliminó y por qué.

Pues, a partir de hoy el oficial del SISE les estará comunicando que ha cambiado este esquema y los Secretarios, como bien lo señaló el Señor Juez, serán los responsables de darle este componente y esta debida motivación para cumplir con este nuevo diseño.

Muchas Gracias

Interviene el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes

Solamente mencionar que tenemos expuestos muchos temas en la agenda de transparencia, algunos de ellos los mencionó muy acertadamente el Maestro Héctor del Castillo. Me gustaría retomar lo relativo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la cual también impuso en su momento la obligación para cada Entidad Federativa para llevar a cabo la armonización correspondiente.

En el caso de Oaxaca la 63 legislatura ya ha cumplido con esta armonización, lo que es una etapa muy importante también para la protección de los datos personales es la



aprobación del Programa Nacional de Datos Personales, PRONADATOS, que se aprobó mediante sesión extraordinaria celebrada en las instalaciones del INAI y de la cual fuimos partícipes como Órgano Garante.

Este Programa Nacional nos va a dar parámetros muy importantes y era en relación con lo que estaba comentándose hace unos momentos también en cuanto a los procedimientos que llevan a cabo los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados también, la importancia del Sistema Nacional Anticorrupción que como bien lo sabemos no ha podido a nivel nacional despegar o no ha podido aterrizar como todos quisieran y está pendiente en la agenda del Fiscal Anticorrupción.

También en este tema en el Estado de Oaxaca está instalado debidamente este Sistema Estatal Anticorrupción con el Comité de Participación Ciudadana del cual forma parte el Órgano de Transparencia, precisamente una de las tareas más importantes de este Sistema es impulsar políticas públicas que combatan a la corrupción de manera efectiva y una de ellas va a ser siempre la transparencia y el acceso a la información pública.

Y finalmente lo correspondiente a los archivos. La Ley General de Archivos que ya fue aprobada por parte del Senado de la República y que está pendiente que entre en vigor, los Sistemas Nacionales de Archivos ahora todo lo vislumbramos, todo lo estamos implementando a nivel de Sistemas.

Tenemos un Sistema Nacional de Transparencia, tenemos también un Sistema Nacional Anticorrupción donde converge también el Poder Judicial Federal y ahora también el Sistema Nacional de Archivos; en su momento, cada Entidad deberá instituir su Sistema Institucional o Estatal de Archivos que permitirá definitivamente marcar un parteaguas en cuanto a la organización archivística que debe tener cada Entidad.

El Poder Judicial de la Federación es un ejemplo de ello y tiene todo mi reconocimiento. Finalmente, quiero agradecer nuevamente al Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura Federal, al Maestro Moctezuma, al Magistrado Roberto Meixueiro y a mis compañeros del panel, la invitación sobre todo compartir este tipo de encuentro tan importantes para nosotros como Instituto de Transparencia del Estado de Oaxaca. Muchas gracias y estamos a sus órdenes.

Moderador Juez Pedro Guerrero Trejo

Sin duda hoy el Consejo de la Judicatura Federal cumple uno de sus compromisos más sensibles y más importantes en relación con este asunto: la capacitación en este tema de transparencia. Agradezco a los panelistas su brillante participación y desde luego a los encargados del Comité de Transparencia que informen a los Señores Consejeros y a Ministro Presidente que el Decimotercer Circuito está refrendando su compromiso en

materia de transparencia y que continuará laborando como hasta ahora lo ha hecho, con mucha dedicación.

Muchas Gracias

RECESO

CONFERENCIA MAGISTRAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN JURISDICCIONAL

Magistrado José Luis Legorreta Garibay

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Muy buenas tardes tengan todos. Los conferencistas anteriores son realmente unos expertos y casi ya dijeron todo, pero yo me concentraré a hablar sobre aspectos del quehacer jurisdiccional.

Primeramente, quiero dar las gracias al Presidente del Comité de Transparencia por la invitación a participar en este evento. Para mí es un gusto y un honor que me hayan invitado, sobre todo porque tengo la suerte de haber sido colaborador del Maestro en el Consejo de la Judicatura Federal.

En torno a generalidades sobre la clasificación de la información jurisdiccional, comencemos por ver algunos supuestos en los que los Órganos Jurisdiccionales debemos entregar información a algunas Unidades Administrativas y al público en general, las posibles sanciones y es un tema muy importante y bien decían los panelistas que ya no es cuestión simplemente de que si se nos fue algún dato personal y queda como un simple error. No, es algo delicado que puede motivar sanciones fuertes y finalmente comentaré algún aspecto como Juez Constitucional.

Espero en este tiempo que durará mi exposición pueda abordar estos temas.

Es importante determinar qué es lo que se entiende por clasificación. Si nos vamos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra clasificación como la acción y efecto de clasificar. No nos da mayor información, sin embargo la propia Real Academia da otras acepciones y dice que clasificar es dar carácter secreto o reservado a un documento, que sería la acepción que nos interesa.

Ese aspecto reservado que tenemos que hacer entre otras hipótesis al momento de clasificar la información. El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia señala que clasificación es: el acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

Ya si nos vamos a la Ley, el artículo 97 de la Ley Federal establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, y recordemos que el Poder Judicial de la Federación somos un sujeto obligado que tenemos que cumplir con este derecho, determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad estatuidos en la propia Ley.

Además, como lo explicaré más adelante, otro supuesto en el cual clasificamos la información es al momento de emitir versiones públicas.

En estas líneas de pensamiento, entonces qué entendemos por información reservada? El artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información solo podrá ser reservada temporalmente, no es por todo el tiempo y por razones de interés público o de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley General enuncia 13 supuestos destacándose entre ellos los siguientes: cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, cuando pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En este aspecto de investigación de los delitos prevé varias fracciones: destruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores, afecte al debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones en hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Asimismo, la Ley General también establece en su artículo 115 que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en estos casos nunca podrá reservarse la información y debe estar a disposición de cualquier persona del público en general. Y también cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. También nunca, en estos supuestos, se puede reservar la información.

Ahora bien, qué entendemos por información confidencial ?. El artículo 116 de la Ley General establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada, o identificable.

También los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad a los establecidos por las leyes o los tratados internacionales.

La normatividad también establece que la información confidencial NO estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora, qué entendemos por versión pública? Se entenderá el documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información que deberá de testarse siguiendo los criterios para supresión de datos, conforme lo establece el artículo 56 del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

En ese artículo se establece de manera muy clara, para que cuando tengan duda acerca de cuáles datos deben testar, pues nos vamos ahí a ese artículo y nos señala todas las hipótesis. Entre los más relevantes, los nombres, los alias, pseudónimos o cualquier denominación que identifique o haga identificar a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en el juicio, ofendidos, las víctimas, personas interesadas, peritos... Todos estos nombres debemos de suprimirlos siempre.

Cuando sea necesario, lo comentaba el Maestro del Castillo, para la comprensión del fallo se deberán sustituir los nombres y sujetos antes señalados por los numerales 1, 2 o 3, así sucesivamente y que permitan distinguir la relevancia que tienen en el procedimiento.

De esta manera, podemos suplir y evitar estar dando el nombre en cada momento y así evitamos errores. Los números o letras que conforme alguna clave permita identificar a una persona... su domicilio, entre otros supuestos.

Hasta aquí les he señalado las generalidades sobre la clasificación, cuál es la información reservada, la confidencial y las versiones públicas.

Ahora me voy a introducir un poco a lo que es el aspecto jurisdiccional. En qué supuestos los Órganos Jurisdiccionales debemos proporcionar la información clasificada a las áreas correspondientes del Consejo de la Judicatura Federal o al público en general, a cualquier persona que nos lo solicite.

Tenemos la idea, pero la verdad es que es una buena cantidad de hipótesis en las que nosotros debemos dar información confidencial-reservada y por tanto versiones públicas.

La primera es nuestro trabajo cotidiano, cuando dictamos sentencias: deben capturarse en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Conforme el artículo 191 del Acuerdo General del Pleno del Consejo que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales nos encontramos obligados a usar el citado módulo como programa automatizado para realizar la captura y consulta de las mismas, para lo cual, previo el envío de la sentencia, se procederá a analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del diverso Acuerdo General del Consejo que establece las disposiciones en materia de transparencia, que son los que comentábamos hace un momento.

Esto es lo que hacemos todos los días. Aquí es donde debemos tener con la responsabilidad que a cada uno corresponde, para la normatividad, el titular es directamente responsable, pero también los Secretarios encargados del trámite, también los Secretarios Proyectistas, a quien esté al cuidado de esta información es el responsable de realizar estas capturas y como consecuencia sería el responsable en el caso de que hubiera alguna sanción.

Otro supuesto... En tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, además de que también tenemos la obligación de capturar todas las sentencias que dictamos, surge otra obligación derivada de las audiencias que cada semana celebramos y en las que se discuten y resuelven los asuntos, las que según establece el artículo 184 de la Ley de Amparo, ustedes saben que son públicas. Ustedes saben que cualquier persona puede ingresar.

Pues estas sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que se videograban y actualmente existe una biblioteca virtual. Desde Agosto del año pasado el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo correspondiente 16/2000 estableció que además de que se deben de videograbar, exista una biblioteca virtual que se envía al Consejo donde cualquier persona del público puede ingresar.

Pero estas versiones que enviamos deben ser versiones públicas, pero no son lo mismo que nuestras resoluciones ejecutoriadas ya escritas, porque aquí se tiene que hacer una versión pública de la videograbación.

Qué problemática ha surgido en la práctica? En los Tribunales Colegiados se tardan normalmente en una sesión, a la hora que el Secretario de Acuerdos que es el encargado de hacer las versiones públicas y se tardan mínimo un día para hacer una versión pública, porque el programa que se maneja aquí es distinto y entonces hay que señalar el minuto hay que recorrerlo y hay que hacer un trabajo muy arduo, complicado.

En la práctica, en el Juzgado Colegiado de Circuito en el que me encuentro adscrito tomamos la decisión y para ahorrarles tanto trabajo a los Secretarios encargados de hacer esta versión pública, tomamos la decisión de que en la sesión no decimos nombres de quejosos, no decimos ningún dato sensible y si por alguna razón se nos llega a ir algún dato, estamos muy pendientes los tres magistrados y le decimos a alguno de nuestros colaboradores que tomen nota de la hora y minuto en el que se dijo algo para que de alguna manera se haga con carácter de rapidez el suprimir lo correspondiente.

Entonces, este es un supuesto en el que estas versiones las debemos hacer con el cuidado correspondiente porque éstas llegan a la biblioteca virtual donde finalmente está al alcance del público en general y cualquier persona en el país puede ver nuestras sesiones de cualquier Tribunal Colegiado de cualquier Circuito.

Hay otro supuesto en el que debemos de tener cuidado para realizar estas versiones públicas. Acaso la Dirección General de Comunicación Social tendrá alguna intervención en esto?

Claro que sí... El Acuerdo General del Consejo dice en su artículo 164 que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito al dictar sentencias de carácter definitivo tratándose de juicios relativos a delitos clasificados como de delincuencia organizada, contra la salud, de portación de arma de fuego o de uso exclusivo del Ejército, Marina o Fuerza Aérea darán a conocer a la Dirección General de Comunicación Social por vía electrónica simultáneamente a la notificación a las partes, y esto es una obligación no es discrecional, en esta parte del Acuerdo del Consejo se establece como una obligación que tienen los

Titulares de los Juzgados de Distrito, de Tribunales Unitarios, que cuando se produzcan resoluciones de esta naturaleza se notifique de la manera que he explicado.

Y también en otras materias cuando a juicio de los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales se trate de asuntos relevantes, en función del impacto que el conocimiento de tales resoluciones genera a la opinión pública. Tales servidores públicos deberán proceder en los términos de lo previsto en el párrafo anterior.

Por lo tanto, en estos casos se deben hacer versiones públicas y enviarse directamente a la Dirección General de Comunicación Social. En estos casos, dice el Acuerdo, esta Dirección General deberá cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales. Ellos también tienen el cuidado de que no se publiquen estas determinaciones sin que se supriman los datos sensibles.

Otro supuesto: ante el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, al respecto los artículos del 147 al 149 del Acuerdo del Pleno del Consejo que establecen las disposiciones en materia de transparencia señala que los Órganos Jurisdiccionales deberán enviar vía electrónica a la Coordinación para la Transparencia a través del Sistema de Sentencias Ejecutorias y Resoluciones Públicas Relevantes la versión pública de las sentencias o resoluciones que estén en alguno de los supuestos que señala el artículo 150 del mismo Acuerdo General.

A saber, entre otros supuestos, aquellas que incluyan criterios de interpretación novedosos, aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de Gobierno resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida.

Aquellas que sean de trascendencia en virtud del alcance significativo que puedan producir sus efectos en la sociedad general o los actos de Gobierno, aquellas que por su relevancia económica, social o jurídica resulten de interés nacional, entre otras.

El Acuerdo señala que los Órganos Jurisdiccionales de manera discrecional cada mes debemos enviar las sentencias que estén en los citados supuestos, que la Coordinación para la Transparencia verificará que sean versiones públicas y tendrá bajo su responsabilidad su publicación en internet, la que deberá actualizar en forma mensual y que en el informe anual de labores del Comité de Transparencia se destacará a los Órganos Jurisdiccionales que hayan colaborado en envío de las resoluciones.

Entonces, pues hay que apoyar al Consejo en estas funciones, al Comité de Transparencia, además nos van a hacer esa distinción de que nos vamos a ver reflejados en el informe anual que rinde el Comité.

Otro supuesto: interesante también, es la difusión de videograbaciones de Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos de Circuito. De conformidad con lo que establece el artículo 153 del propio Acuerdo General que establece las determinaciones en materia de transparencia, seleccionarán asuntos en los que se haya adoptado un criterio novedoso, relevante, importante o que la determinación emitida en las diversas materias civil, administrativa, penal, laboral, sea de trascendencia o pueda tener alto impacto en la sociedad.

Para la difusión de las videograbaciones de las sesiones por conducto del Comité de Transparencia del Consejo Judicatura Federal al cual se enviará copia del archivo digital que las contenga. El Consejo, por conducto del Comité, hará la selección final de los asuntos que habrán de ser difundidos, tomando en consideración las propuestas de cada Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito.

Los asuntos seleccionados deberán ser difundidos a través del portal de transparencia en el cual se diseñará una ventana que permita el acceso a cada uno de ellos clasificados por Circuito. También podrán ser difundidos en el Canal Judicial conforme a la programación y espacios que se destinen al efecto.

Y NO serán difundidas aquellas en las que los temas debatidos involucren aspectos relacionados con el honor, con la reputación y vida privada de las partes.

Habrán más hipótesis, sigue habiendo y a la mejor algunas nos van a quedar pendientes.

Cuando se presentan las solicitudes del público en general. Aquí ya lo explicaron y ya no me voy a meter mayor cosa a eso, porque en el Panel ya dijeron todo el trámite a seguir. Lo cierto es que el artículo 123 de la Ley Federal señala que cualquier persona o a través de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información, para lo cual del Comité de Transparencia en atención al diverso 44 de la Ley General deberá instruir, coordinar, supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionada a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización. No podrá condicionarse



el mismo por motivos de discapacidad. Por ninguna razón se puede condicionar. Las personas que quieran tener acceso a la información que tienen los Órganos Jurisdiccionales así como el acceso, rectificación o cancelación de sus datos personales o bien oponerse a su publicación deberán presentar ante la unidad de enlace su solicitud por escrito y llenar el formato autorizado por el Comité.

Algunos datos más: que debe estar fundada y motivada la determinación, debe realizarse la Prueba de Daño...

Les voy a decir: asimismo, a fin de realizar una adecuada clasificación de la información pública del sujeto obligado debe tomar en cuenta y distinguir en el contexto general de un documento cuál es la específica y precisa cuya publicación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible frente a aquella que debe ser accesible y formular una idónea y adecuada clasificación de la información a través de la aplicación de la prueba de daño.

Lo diré de una manera más clara: esta prueba consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar, valorar, mediante la debida fundamentación y motivación el proporcionarla o no.

Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 104 de la Ley. Escuchaba una ponencia del Magistrado Tron Petit y él decía, con humor, que la prueba de daño es la regla de la canción de Cri – Cri, o sea, se hacía grandote y se hacía chiquito y así se refería al tema de ponderar las circunstancias para tomar la decisión de proporcionar o no la información, justamente conforme a la prueba de daño.

Algún otro supuesto: fíjense que me quedé sorprendido al estar revisando la situación de los Órganos Jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal. Al igual que todos los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación de subir al SISE a través de la página correspondiente todas las sentencias pues el Acuerdo nos regula a todos pero comentaba con alguno de los titulares que en realidad ellos, de sus audiencias, no las suben de manera pública todas al sistema, las que hacen en algún Centro de Justicia.

Lo que sí hacen a través del SISE es subir todos los acuerdos que emiten y las resoluciones una vez que hacen una versión digitalizada, una sinopsis y todo esto va al expediente electrónico, pero en realidad no suben sus audiencias en versión pública.

Voy a concluir. Aquí fíjense que cuando se solicita la información para verificar una audiencia, una petición de acceso a la información de las audiencias, el Acuerdo General que regula los Centros de Justicia establece un trámite muy especial, dice: se determina

también que el acceso a la información contenida en la videograbación de las sesiones se desarrollará previa determinación de su publicidad en el espacio determinado para tal efecto en las instalaciones del Centro de Justicia seleccionado por el peticionario.

O sea, el Juez Administrador debe seleccionar una sala de audiencias donde se le puede dar la información que durante la proyección de la videograbación se contará con la presencia del personal del Centro de Justicia que corresponda quien tomará por escrito la declaración al peticionario de que, bajo protesta de decir verdad, no grabará ni introducirá algún medio tecnológico a la videograbación, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Para finalizar se indica que al término de la proyección se levantará acta para constancia del acceso a la información suscrita por el solicitante y el personal que intervino. Ahí no se entrega ninguna grabación en un disco informático, sino que acude a la sala que se determina en el Centro de Justicia y ahí ven la información que el peticionario quiere y se le hace firmar bajo protesta que no va a grabar y al final, firma de que ya la vio y de esta manera se cumple con el derecho de acceso a la información pública.

Es muy importante estar pendiente de no incurrir en responsabilidad. El artículo 10 de la Ley General establece que los sujetos obligados podrán hacer acreedores a sanciones y medidas de apremio establecidas en la misma Ley, a saber amonestación y multa. Fíjense que la multa es de 150 hasta 500 veces la unidad de medida de actualización.

Si lo vemos al valor de la UMA, que es 80.60 la mínima es 12.090 pesos y la máxima 120,900 pesos. O sea, no es cualquier cosa. Esto con independencia que en efecto la propia Ley señala que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos son independientes de las del orden civil, penal o las de cualquier otro tipo que pueda derivar de los mismos hechos.

Entonces, deben tener mucho cuidado al hacer este tipo de versiones públicas en lo referente a la supresión de datos personales.

Concluyo rápido... Tratándose del Juez Constitucional, será que como Juezx de Amparo tenemos que vigilar si una autoridad responsable al rendir su informe justificado nos dice: sabes qué? La información que te estoy mandando anexa al informe es confidencial, es reservada. Y uno, en términos del 117 de la Ley de Amparo, el Juez o el Magistrado pudiera decir que según ese artículo le debo dar vista a las partes con el informe y les da toda la información.

Será que tengamos que darles toda la información? Qué pasará si el presunto responsable nos hace esta petición o se niega a las partes el acceso a la información, se les permite conocerla solo en parte o se le deja sin restricción alguna.

Bueno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió este aspecto, a través de una contradicción de tesis, y señaló que parecía fácil solo dar una parte de la información. Había colegiados que decían que sí, que se tenía que dar toda la información, pero había los que decían que se tenía que ver de manera casuística, ver cada caso en particular para ver hasta dónde se puede afectar y finalmente concluyó diciendo: que se debe estar siempre que se respete la garantía de defensa de la parte contraria.

La tesis que resolvió esto es una tesis de rubro 29916 y dice información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado. El Juez Constitucional, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes a la que considere esencialmente para su defensa....

Y hace una precisión final: que cuando el acto reclamado principal sea la clasificación de la información, ahí sí no se puede otorgar porque será el motivo de fondo del asunto.

Muchas gracias a todos Ustedes.

Pregunta del público

Es acerca de la supresión de los datos personales en las Listas de Acuerdos. Pregunta si la difusión de los datos personales ahí, generan también las mismas responsabilidades que en las sentencias.

Respuesta del Magistrado Legorreta

Es muy buena pregunta. Los acuerdos del Consejo en este tema, en tratándose de la materia de amparo, el Acuerdo General que refiere la publicación de las listas no preve que deban suprimirse esos datos.

Sin embargo, desde mi muy particular punto de vista, en materia de amparo, porque en materia penal claramente deben eliminarse los datos del inculpado. Desde que se admiten los asuntos siempre se hace la prevención al quejoso, a las partes, de que si es su deseo suprimir los datos personales. En los momentos que ellos manifiestan que sí deben suprimirse los datos personales, yo creo que si deberíamos... yo creo que eso no está debidamente regulado, pero sí se deberían suprimir los datos para evitar efectos indeseables.

Si Ustedes checan las listas de amparo viene el nombre del quejoso, vienen varios datos sensibles que se ponen y yo considero que cada Órgano Jurisdiccional debería meditar con mucho cuidado y en la medida de lo posible suprimir. El Acuerdo sí establece que se debe poner, por ejemplo, el dato del quejoso.

Cuando haya la petición de suprimir datos personales creo que se deben de suprimir. Cuando no lo manifiestan, no sé los expertos que digan al respecto, pero sí podría darse el caso de que podría darse el caso de que vaya un dato sensible en la publicación de listas que finalmente está a disposición del público en general.

Esta es mi respuesta a su muy interesante pregunta, que yo también me la plantee y no quedé del todo satisfecho porque el Acuerdo no me dio para definir exactamente esto. En materia penal, sí no hay...

Pues muchas Gracias.

## CONFERENCIA MAGISTRAL

CLARIDAD Y ACCESIBILIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL Y LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS COMO UNA HERRAMIENTA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN.

Juez Baltazar Castañón Gutiérrez, Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, en SLP.

Yo también me quiero sumar al agradecimiento ya formulado por mis compañeros al Maestro Gonzalo Moctezuma por el honor de la invitación a estas jornadas.

Estoy muy contento porque cuando te dicen vamos a la histórica, patriótica, hermosa Oaxaca no hay modo de decir que no. Eso ya de entrada nos obliga en mayor medida porque el público es amable y receptivo además del nivel de los compañeros de la Judicatura Juezas, Magistradas, Jueces y Magistrados, doctos en el Derecho.

El gusto de encontrarte a compañeros como la Magistrada Dalila y a mi amigo y compañero José Luis Legorreta Garibay, a quien conozco desde 1999.

Quiero agradecer también al Maestro Héctor del Castillo y al Secretario Técnico del Comité, Sergio Díaz Infante, por la invitación para estar aquí.

Entrando en materia, la experiencia que yo les puedo contar no es nada gratuita. Miren, tiene dos vertientes: por una parte, decían hace rato que se ha empujado en favor de que exista un Oficial SISE. Y ya existe y algo así que se podría hacer con transparencia porque ciertamente nos ha dado mucho más trabajo, pero para eso estamos y le vamos a echar ganas de verdad y lo vamos a hacer con mucho gusto.

Quiero decirles que la invitación a mi me sorprendió porque ciertamente a partir del Primero de Enero estoy adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en San Luis, pero hacia atrás estuve adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, tema larguísimo.

En este Centro se trabajan turnos de 24 horas, por 48 de descanso, ese es un decir porque las 12 primeras se recibe y las 12 siguientes son para concluir lo que nos llegue. Cuando estábamos en el sistema tradicional, el trabajo venía hacia la baja. Los juzgados empezaron por diciembre del 2008 y materialmente en 2009 cuando estaba en auge la política del Presidente Calderón.

Había muchos arraigos, había muchas solicitudes de arraigos, se llenaron muy pronto de asuntos mis compañeros. Para cuando yo llegué, ya iba a la baja y estábamos muy tranquilos.... Nos llegaban seis asuntos por turno, cuando nos llegaban muchos y teníamos en términos de la legislación aplicable 12 y 24 horas para resolver.

Pero un buen día dijeron, aquí están adscritos gente del Nuevo Sistema pues hay que hacerlo acorde a este Nuevo Sistema y cambiaron de 8 titulares que había, que hay todavía, seis se fueron al Nuevo Sistema y sólo dos se quedaron en el Sistema Tradicional. Los de este Sistema Tradicional siguen igual, con muy poca carga de trabajo, pero a los que nos fuimos al Nuevo Sistema se nos empezó a cargar aquello...

Y el Código Nacional de Procedimientos Penales establece seis horas para resolver. Entonces, nos empezaron a llegar asuntos: 10 primero, 15 después, 20 después, 25, 30, 35 asuntos por turno y todos para resolverse así, en seis horas. Esto nos dio por resultado que no hubiera tiempo.

Al principio teníamos un checklist ahí que refería lo que hacíamos, el Secretario tenía sus tres horas para dar cuenta, a veces hasta cuatro horas, a todo dar, tranquilos, pero en cuanto llegó el Nuevo Sistema el checklist se nos acortó y entonces teníamos que decirles a los Secretarios: tal asunto, tal asunto, tal asunto, dame lo esencial.

Bueno, cuando nos llegan los 30 o 35 asuntos había momentos en que el Secretario sólo nos daba cuenta y le decíamos cómo va y síguete... Por un lado, tenemos las solicitudes que van llegando y por otro lado los proyectos. Y todo es, córrele, córrele porque ya se estaban venciendo los plazos de seis horas.

Por lo siguiente, mira: yo le decía hace un rato de cómo nos comenzaron a llegar desde 15 hasta 35 asuntos diarios.

Tengo el record de trámites en el Centro, que me llegaron 40 asuntos en un turno y creo que nadie lo ha rebasado. Con 40 asuntos encima, un personaje, de esos ciudadanos que decía un conferencista, me dijo: oye Juez, fíjate que quiero que me des las versiones públicas de las medidas que te hayan solicitado de CISEN, de PGR, de Policía Federal, de las Procuradurías de los Estados de 2013, de 2014, de 2015 y de la mitad de 2016, para que no te angusties.

Y a pesar de situaciones como esta, dice mi amigo del Maestro del Castillo: no crean que les traigo malas noticias, lo cierto es que a mí me mandó un oficio en el que me dijo... Señor Juez, le están pidiendo todo esto y tiene Usted cinco días, pero además, apercibido que si no, le va a llegar una multa de 12,000 pesos, o sea.

35 o 40 asuntos y además que haga las versiones públicas que son secretas, son sigilosas, que nunca se han hecho versiones públicas.

Como decía el Magistrado Legorreta: los Secretarios le ponen rojo y le quitan. Ahí nada.... Son sigilo, forman parte de la investigación. Pues me dicen que las quieren públicas, todas estas, las que hayan llegado, pero además te apercibo. De verdad??

Me encontré un concepto conocido como Bloque de Constitucionalidad que son las normas, reglas, principios, valores que pese a no estar expresamente referidos en la Constitución, son materialmente Constitucionales.

Este no es un concepto nuevo, su utilización sí lo es. El concepto aparece en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, pero era el Siglo de las Luces. Entonces, cuando se apagan las luces, desaparece el concepto y el mismo Consejo Constitucional Francés lo trae a colación por ahí de los años 70's, 1971 más o menos, para estudiar como bloque algunos de los planteamientos jurídicos que se le hacían a ese Consejo.

Lo observa España, como casi todas las cosas, y en 1981 lo utiliza para resolver cuestiones de competencia entre el Estados y las Comunidades y como sigue la misma ruta de todas las cosas sobre todo las culturales jurídicas, de España se pasó a México, básicamente Panamá, Colombia, Perú diez años después, en 1990.

Esa es más o menos la ruta, de manera que esta Constitución, valores, reglas, principios, tratados, normas, son en Europa un conjunto de normas pero de origen nacional, sirven para ellos dentro de su Estado y para los Americanos nos significan un conjunto de normas en las que podemos aplicar, las de origen internacional.

Ahora retomo la parte que ya tomó el Licenciado Soriano Reyes. En relación a las reformas que tuvimos nosotros a partir de 2008. Primero la Penal en la que como paradigmas, decía él, se establecen una serie de principios inmediatez, concentración, contradicción, continuidad, pero sobre todo el de publicidad.

Aparece ya la publicidad fuerte como una forma de cambio, una fuente diversa de como veníamos trabajando. Antes llegaban y nos pedían copias y les decíamos que no porque no eran parte interesada, pero ahora es público y tenemos que dar versiones públicas.

Después de eso, como una consecuencia del caso Radilla Pacheco, el Presidente de la Corte le consulta al Pleno cuáles son los efectos de esa sentencia y el Pleno establece en el expediente varios 912 de 2010, Mayo creo, establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación.

Y cuando no sea parte el Estado Mexicano, entonces esas sentencias son orientadoras y que además el Poder Judicial de la Federación debe ejercer de oficio el control de convencionalidad, es decir, todos los convenios suscritos por el Estado Mexicano se incorporarán oficiosamente. Todos, todos. Aparte ya de la Ley, de la Ley de Amparo, de la Constitución, del Bloque de Constitucionalidad, hay que agregarle los convenios reconocidos por el Estado Mexicano.

Y luego, ya se decía, viene una reforma trascendental también para nosotros con esta cascada de reformas que hubo, que fue la Constitucional de 10 de Julio de 2011 en la que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Esto es el principio de convencionalidad.

Las normas relativas a Derechos Humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, otra vez los convenios, y sobre todo establece el Artículo Primero de nuestra Carta Magna que todas las autoridades y todo el que reciba este concepto en el ámbito de sus atribuciones y competencias deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sobre todo con apoyo en los principios de universalidad -para todos-, de interdependencia, -todos los valores conectados-, de indivisibilidad -es decir, no pueden separarse- y el más importante, el de progresividad -o

sea, no podemos echarnos hacia atrás-. Eso significa que para atrás, ni para agarrar vuelo. Todo para adelante, ese es el de progresividad

A esto se le suma la reforma en materia de acceso a la información del 2014, concretada ya la última en 2016. En el Artículo Sexto, decía el Presidente del Instituto de Transparencia de Oaxaca, dice que toda persona tiene el derecho de libre acceso a la información plural y oportuna. A buscar, recibir y difundir la información que él quiera.

Este derecho se apoya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, o sea, no son temas nuevos.

Es nueva la adopción, es nuevo el hacerlos nuestros. La libre expresión incluye entonces buscar recibir y difundir información de cualquier índole, restringida, solo por el respeto a las personas y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral, solamente es es.

Después de esto, esta reforma adquiere especial relevancia en una resolución de la Corte Interamericana. En Noviembre de 2001 las muchachas Claudia Ivette González., Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarres, una de ellas menor de edad, fueron encontradas sin vida en un campo donde se siembra algodón, allá en Juárez. En 2001, ahí comienza una lucha fuerte, decidida tortuosa de los familiares de estas muchachas que concluye el 16 de Noviembre del 2009, ocho o nueve años después y ahí la Corte Interamericana dice que el Estado Mexicano violó la integridad de los familiares de las víctimas, primero, por la ausencia de información del desarrollo de las investigaciones y por el trato que se les dio durante todo el proceso cuando estaban en la búsqueda de la verdad, es decir, si antes habíamos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos eran obligatorias para el Estado Mexicano, pues esta violación nos pegaba directamente.

Entonces, ya no era que quisiéramos o no dar la información. El tema es que si no le das el trato suficiente para que la búsqueda de la verdad esté satisfecha, estás en contra de lo establecido por el artículo Primero de la Constitución.

De ahí, nos pasamos entonces al artículo 15 que ya nos leyeron en cuanto a la generación, publicación y entrega de la información que debe ser accesible, confiable, verificable, verdadera y oportuna. El lenguaje sencillo para cualquier persona, no solamente para abogados y especialistas. Cualquiera lo deberá entender y se deberá traducir a las lenguas indígenas.



Aquí le pediríamos a la Corte Interamericana, sólo pensando en cuántas lenguas se hablan aquí en Oaxaca, cuántos se hablan de Chiapas, en mi San Luis querido tenemos como cuatro o cinco y aquí deben ser más. Si vamos a traducirlos a todos, va a estar medio complicad, pero bueno, progresividad ante todo.

Luego, el Artículo 67 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el inciso C, nos dice que los Órganos del Poder Judicial de la Federación deben utilizar lenguaje sencillo en sus resoluciones.

Por esto, la claridad y accesibilidad de las sentencias se encuentra íntimamente relacionada con el Derecho a la Información. Como dice el Maestro Sergio García Ramírez no es una concesión graciosa del Estado Mexicano, es una obligación por los derechos humanos de ellos.

Si a esto le agregamos que uno de los principios del Sistema Penal Acusatorio que ya decía el Magistrado Legorreta hace un rato, en materia penal pero que fácilmente puede derivarse hacia las demás materias es el de publicidad, el artículo 5 dice que las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no solo las partes en el procedimiento, sino quien quiera, a quien le dé la gana puede llegar y escuchar lo que el Juez le dice a las partes.

De los principios que abanderan este nuevo paradigma el de la publicidad es uno del que todos nosotros como autoridades debemos promover, respetar, proteger y garantizar.

Este principio de publicidad, si lo vemos en el Sistema Acusatorio versus el tradicional, pues es contrario a la secrecía. En el tradicional, el Juez resuelve en la intimidad de su oficina después de haberlo reflexionado una y otra vez, después de haber consultado jurisprudencia, teoría, todo. Acá no. Acá es contrario a esta intimidad. Este principio es contrario a la secrecía. Hay una íntima convicción para resolver y lo voy a hacer delante de todos.

Equivale a la transparencia, decían también mis compañeros, porque se valora y resuelve ahí, en ese instante, ya no tengo inclusive las seis horas que ya les refería al principio, ya ni siquiera porque la resolución es ahí, en ese rato.

Es sinónimo de apertura, están presentes todos, no se escucha a una parte sin la presencia de las otras. Esto es bueno porque legitima la actuación del Estado y limita la existencia de excesos a favor o en contra.

Entonces viene el tema de la accesibilidad y claridad de la sentencia. Por allá en los años 80's, el Ministro José Ramón Cossío, de la Primera Sala, y el entonces Secretario de Estudio y Cuenta Roberto Lara Chagoyán pusieron a la consideración de la Suprema Corte y de ahí se derivó para todos un manual. Si Ustedes tienen interés en ello, lo pueden encontrar en internet el manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que terminó de hacerse en el 2004 – 2007.

En él, nos dan algunas ideas: primero, la sentencia no es una bitácora en la que se relacionan día y hora de las incidencias del expediente. La sentencia debe evitar la relación excesiva de elementos y el detallado del proceso porque los interesados ya la conocieron. Lo que esperan es que se resuelva, nada más.

La sentencia no es un documento de trabajo. No sirve para demostrar todo lo que se tuvo que estudiar, esto nos servirá quizá para ser mejores personas pero no para que demos, para que hagamos o algo de teoría, no, eso lo dejaremos para otros ámbitos.

Una sentencia larga anula la fuerza comunicativa de sus argumentos. Una gran extensión demuestra acumulación de información y podría ocultar lo importante, ya sea por omisión, de buena fe, o por algún dolo, verdad.

Hay que evitar barroquismos, arcaísmos, latinismos, frases hechas, ripios y la oscuridad de las expresiones. Qué son los barroquismos? Aquí en Oaxaca tenemos arte Barroco, en San Luis Potosí tenemos Barroco. Es muy bello el arte Barroco que se entiende como recargado, churriguero, caprichoso, distorsiona la forma, tiene efectos forzados y es engañoso. Por eso debemos evitar lo barroquismos. No tenemos por qué hacer sentencias Barrocas.

Debemos evitar los arcaísmos, las frases hechas, por ejemplo decíamos: analizada la improcedencia antes planteada, estaremos ante la crónica de una muerte anunciada. Para qué decimos eso? No tiene caso.

En lo que respecta a los ripios. Las frases hechas también son ripios. “Se invoca por su espíritu”, ¿de quién?... A lo mejor nosotros lo tenemos muy hecho, pero alguien que no sea del medio no ha de entender cuál es el medio. “La porción normativa resalta con meridiana claridad” ¿Meridianos, paralelos? Por qué utilizamos eso, qué es lo que queremos decir?.

Le decía acerca de los arcaísmos. Es el “cuasidefensor”. ¿Por qué usamos eso? Hay un arcaísmo que yo utilizaba mucho en mis acuerdos de materia civil: “trasládese al notario para que elabore la hijuela correspondiente”. Cae por su propio peso.

La sentencia no debe ser un catálogo de precedentes o jurisprudencia. A veces decimos un párrafo y sirve de apoyo y le ponemos esta y la otra y luego quedan hasta como diez, pues a lo mejor una, a lo mejor el rubro, y como ustedes vayan viendo, pero bajarle. Lo mucho no quiere decir exhaustivo.

La sentencia solo debe mostrar el proceso de argumentación y su correspondiente resultado. La actividad intelectual que resuelve el conflicto de decisión. Es decir, lo más importante es la exposición del problema, los hechos controvertidos y la justificación de la solución. La narración de los hechos debe ser concreta y precisa.

No sé si Ustedes tuvieron por ahí al alcance una sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Girona, en España. No sé si la recuerden pero es una sentencia muy especial.

Se trata de una persona que llegó tarde a la audiencia y le declararon su derecho perdido. Y entonces interpone el recurso y dice que no está de acuerdo porque llegué tarde diez minutos porque tenía que ir al baño, porque tenía ganas de hacer.

Fíjense, la Audiencia de Girona, dice: Se alza la parte recurrente de la resolución de la instancia sobre la base de un singular motivo cual es de que llegó diez minutos tarde al juicio, lo que impidió su comparecencia porque cuando decidió salir de casa para presentarse a la situación, le entraron ganas de ir al baño y no pudo aguantarse.

Simple y llanamente, estos son los hechos. Sin duda alguna, dice la Audiencia, en la tesitura de escoger entre una y otra deposición, una por evacuación del vientre y otra por manifestación ante el Juez Acusado, cualquier persona debería de optar por la primera dados los graves apremios que supone el caso no tener satisfecha esa necesidad fisiológica, siendo poco higiénica además la presentación ante un Tribunal en unas condiciones que no sean de completo descargo. Precisamente, el recurrente sostiene que por hacer una cosa, no pudo hacer la otra, lo que supuso la inasistencia al acto del plenario y la condena a que fue sometido.

Sigue diciendo la Audiencia que, no obstante lo expuesto con anterioridad, no podemos acceder a lo que se nos solicita porque la parte ni demuestra la aparición del sorpresivo apretón que refiere, ni acredita que después de sofocar sus presurosas consecuencias haya acudido inmediatamente al acto del Juicio, porque éste ya había concluido. Mucho

nos tememos que lo que la recurrente llama 'causa de su inasistencia' no sea sino una forma de burlarse de la administración de justicia que la ha condenado, que si bien admitimos con sentido del humor, lo desdeñamos como motivo de apelación...

En todo lo que dicen en esta sentencia, en cuatro párrafos, no hay un artículo, no hay una invocación de jurisprudencia y yo supongo que no la existe. Ahí está: el hecho, lo que resuelve y punto.

Además, para nosotros podría ser muy efectivo hacer sentencias así, de cuatro párrafos. Lo más importante, decía, es que la sentencia sea entendible sin esfuerzo ni dudas. Para nosotros, los conceptos de violación son infundados, inoperantes, improcedentes, insuficientes y no sé cuántos calificativos más, cuando lo que le puedo decir es NO y punto. Que las palabras sean las apropiadas y citen exactamente lo que quiere decirse.

Y vamos a los latinajos o latinismos. Ustedes saben qué quiere decir ad hoc? Y lo primero que pensamos es "adecuado". Pues ad hoc quiere decir "a propósito"... Y dixit? Y me encontré una frase: el Consejero zutano dixit... ¿Será su segundo apellido? La palabra latina Dixit es un participio que significa "dicho".

Uno de los mejores procesalistas que hay en México es Magistrado Federal utiliza en todas sus ejecutorias, en sus jurisprudencias, en lo que se hace en su Tribunal, la expresión "mutatis mutandi". ¿Oye, y que quiere decir mutatis mutandi? Pues me suena como a "por ejemplo". No, tampoco significa eso... Mutatis muntandi significa cambiando lo que se necesita cambiar y no todos lo sabemos y nosotros como Secretarios, unos, otros como Jueces, pues lo ponemos porque ahí lo puso el Magistrado.

Se sugieren tres partes dice el Ministro Cossío en lo que comentábamos hace un momento. Es el silogismo que todos conocemos: plantear el problema, desarrollar los argumentos a favor y en contra y resolver el conflicto.

Es decir, la claridad y sencillez es expresar una idea en una frase. Que un párrafo sea un conjunto de ideas y que los párrafos sean de 10 o 15 renglones. Hay que privilegiar la ortografía y la sintaxis. Esto de la ortografía es fabuloso pues me decían mis alumnos y es que antes de ser Abogado fui maestro en la primaria y decían mis alumnos, una vez que estábamos viendo el fantasma de la H.

Levantó la mano uno de ellos y me dijo: oiga maestro verdad que horchata se escribe con H? Y le contesta otro alumno, claro porque no diría horchata, sino horcata. Tenemos que privilegiar la ortografía con el uso del diccionario.

Yo me aventé seis años para obtener una licenciatura en Español y de todos modos tengo que usar el diccionario porque es necesario. Todos sabemos, decimos en el argot aquí en el medio, que tenemos que escribir con sujeto y predicado. Oiga y la sintaxis? Pues el sujeto tiene núcleos tiene modificadores directos, indirectos... el predicado tiene objetos directos, indirectos, complementos... Qué significa cada palabra ir un poquito más allá que el sujeto y predicado bien valdría la pena.

Tengo muchos problemas con el uso del gerundio. Todos decimos: siendo las... Oiga, el gerundio es un verboide, es un modificador del verbo, por lo que no puede Usted decir "siendo las tales...", porque no está modificando nada.

Termino con una frase de Voltaire: "...de verdad el secreto conviene a la justicia. No debiera ser solo propio del delito el esconderse?? Y luego Jeremy Bentham "...Donde no hay publicidad, no hay justicia, porque la publicidad es el alma de la justicia..."

Muchas Gracias.

FIN DE ENCUENTRO REGIONAL.